



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/WG.6/5/BLZ/3  
20 de febrero de 2009

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal  
Quinto período de sesiones  
Ginebra, 4 a 15 de mayo de 2009

**RESUMEN PREPARADO POR LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO  
PARA LOS DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 15 c)  
DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 5/1 DEL CONSEJO DE  
DERECHOS HUMANOS\***

**Belice**

El presente informe constituye un resumen de cuatro comunicaciones<sup>1</sup> presentadas por cuatro interlocutores para el examen periódico universal. Se ha preparado conforme a las directrices generales adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se preparó tomando en consideración la periodicidad cuatrienal del primer ciclo de examen.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. ANTECEDENTES Y MARCO**

### **A. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. En una comunicación conjunta presentada por United Belize Advocacy Movement y la Iniciativa por los Derechos Sexuales (Comunicación conjunta 1)<sup>2</sup> se informaba de que Belice había firmado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 6 de septiembre de 2000, pero no lo había ratificado<sup>3</sup>.

### **B. Marco constitucional y legislativo**

2. En la Comunicación conjunta 1 se planteaba que en el informe de la Comisión de Reforma Política de 2000 y en otros documentos oficiales se mencionaba la necesidad de incluir la protección relativa a la orientación sexual en la Constitución de Belice, con lo que se reconocía la cuestión de la no discriminación por motivo de orientación sexual<sup>4</sup>.

3. En la Comunicación conjunta 1 se recomendó la promulgación de una legislación nacional destinada a amparar los derechos fundamentales establecidos en las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Belice<sup>5</sup>. Respecto de la cuestión de las minorías sexuales, se recomendó la creación de un marco jurídico para la salvaguardia de sus derechos, incluso que se enmendara la legislación sobre inmigración y violación<sup>6</sup>.

4. En el Programa de políticas y derecho de los pueblos indígenas de la Universidad de Arizona (UA) se recomendó que Belice formulara medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para crear un mecanismo eficaz para la determinación y protección de los derechos de propiedad de los mayas con arreglo al derecho consuetudinario y a las prácticas mayas de tenencia de la tierra, y en consulta con el pueblo maya afectado<sup>7</sup>.

### **C. Estructura institucional y de derechos humanos**

5. En la Comunicación conjunta 1 se recomendó la creación de una institución nacional de derechos humanos para dar cabal cumplimiento a los Principios de París<sup>8</sup>.

### **D. Medidas de política**

6. En la Comunicación conjunta 1 se planteaba que la penalización de la condición jurídica de las relaciones consensuales entre individuos del mismo sexo no permitía la celebración de campañas sostenidas de educación del público que ayudaran a reducir la predisposición de la sociedad contra ellos<sup>9</sup>.

## **II. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL TERRENO**

### **Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos**

#### **1. Igualdad y no discriminación**

7. Según la Comunicación conjunta 1, el prejuicio y el estigma social eran parte de la experiencia cotidiana de jóvenes homosexuales y transexuales en el sistema de enseñanza, situación que afectaba también a las personas que vivían con VIH/SIDA. Por lo mismo, muchas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales hacían frente a enormes problemas psicológicos y

emocionales, prejuicios y marginación de la sociedad, sus familias y comunidades cuando revelaban su orientación sexual o su identidad de género<sup>10</sup>. En la Comunicación conjunta 1 se recomendaba el inicio de un diálogo sobre cultura y derechos humanos para garantizar que nadie cometiera violaciones de los derechos humanos contra un semejante, en particular lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales, en nombre de la cultura o la tradición<sup>11</sup>.

8. Según la Comunicación conjunta 1, no existía marco jurídico alguno que protegiera los derechos de las personas que vivían con VIH/SIDA, aunque se conocían a nivel institucional y prácticamente en todas partes los problemas con que tropezaban esas personas. La cuestión de la falta de acceso a las pruebas de detección, las fallas en la confidencialidad y la discriminación en el sector de los servicios de salud contra los jóvenes, los homosexuales y los transexuales habían contribuido a que se mantuviesen las restricciones al acceso de las personas que viven con VIH/SIDA a la atención médica. Además, se puso de relieve que algunos medios de comunicación seguían presentando al VIH/SIDA como una enfermedad de homosexuales<sup>12</sup>. En la Comunicación conjunta 1 se recomendó la promulgación de un marco jurídico con facultades ejecutivas para proteger de la discriminación en todas las esferas, incluidos los servicios de salud, las escuelas y los lugares de trabajo a las personas que vivían con VIH/SIDA<sup>13</sup>.

## **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas**

9. La Iniciativa Global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas señaló que en el artículo 39 del Código Penal se permite a quienes ejerzan autoridad sobre un niño menor de 16 años el uso de la "fuerza justificable" como medida correctiva; en el artículo 6 de la Ley de jurisdicción sumaria (delitos) se confirma "el derecho del padre, maestro u otra persona que ejerza autoridad legal o tenga a su cargo a un niño o joven de administrarle un castigo"; en el artículo 2 del Reglamento de las familias y los niños (maltrato de niños) (presentación de informes) (1999) se dispone que "las medidas disciplinarias razonables" no constituyen maltrato si se administran "razonablemente y con moderación, y no causan daños o lesiones físicas, psicológicas o emocionales al niño", pero esto no se interpreta en el sentido de que se prohíba todo tipo de castigo corporal<sup>14</sup>.

10. La Iniciativa Global precisó que los castigos corporales eran legales en las escuelas según los artículos 24 y 27 de la Ley de educación y el párrafo XVIII 79 del Reglamento de la enseñanza primaria, que el Ministerio de Educación había redactado en 1999 un nuevo Reglamento, en el que no se permitían los castigos corporales, que fue revocado por el Reglamento de 2000, aunque en esos momentos se estaba examinando de nuevo la cuestión en el contexto de la redacción de un nuevo reglamento. La Iniciativa Global informó de un estudio que llevó a cabo la Comisión de Derechos Humanos de Belice (ONG) con 939 alumnos en relación con el ausentismo y el acondicionamiento de escuelas primarias más acogedoras para los alumnos, en el que se llegó a la conclusión de que el 39% de los escolares asociaban un comportamiento violento, incluidos los castigos corporales, con la función de los maestros y consideraban que era el aspecto de la enseñanza que menos les gustaba<sup>15</sup>.

11. La Iniciativa Global informó de que los castigos corporales eran ilícitos a los efectos de la condena por delitos en el sistema de justicia penal, y que estaban prohibidos como medida disciplinaria en el centro de detención "Albergue para la Juventud" a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 2004 sobre los requisitos mínimos de inscripción, otorgamiento de licencias y funcionamiento de los organismos de servicios sociales (operadores de centros para la atención de niños de tipo residencial). No obstante, se consideraba legal en otras instituciones penitenciarias a los efectos del Reglamento penitenciario (2000), así como la delegación de autoridad de los padres

en quienes tuviesen bajo su custodia a delincuentes juveniles, según la Ley sobre la delincuencia juvenil (1936)<sup>16</sup>.

12. En la Comunicación conjunta 1 se informó de que el Centro Internacional de Estudios Carcelarios clasifica a Belice en el 12º lugar entre los países del mundo con la mayor proporción de reclusos por habitante, a saber 461 por cada 100.000. Se planteó que la única cárcel existente en Belice estaba administrada por la Fundación Kolbe, institución cristiana que recibía fondos del Gobierno para encargarse de esta tarea. En la Comunicación conjunta 1 se informó además de que la institución se oponía al uso de condones y que, según el artículo 53 del Código Penal de Belice, todo carcelero que distribuyera condones entre los prisioneros se convertía en cómplice de delito, lo que dificultaba muchísimo la prevención del VIH/SIDA en la cárcel<sup>17</sup>. En la Comunicación conjunta 1 se recomendó la ejecución de un programa de prevención del VIH/SIDA y de infecciones de transmisión sexual para las personas privadas de libertad, que incluyera talleres de sensibilización y concienciación, la distribución gratuita de condones y servicios de consulta y pruebas voluntarias<sup>18</sup>. La Comunicación conjunta 1 informó de una tasa de prevalencia general del VIH/SIDA en Belice de 2,4% frente al 4,5% entre la población penitenciaria, según una investigación realizada en 2005<sup>19</sup>.

### **3. Administración de justicia y estado de derecho**

13. En la Comunicación conjunta 1 se informó de que en el párrafo 1 del artículo 71 del Código Penal de Belice se definía la violación como la relación carnal de una mujer de cualquier edad sin su consentimiento, lo que dejaba de lado la posibilidad de que los hombres pudieran ser objeto de violación y dejaba a los hombres violados desamparados por la ley. También se señaló que en el párrafo 1 del artículo 47 del Código Penal se disponía que "toda persona que tenga relación carnal con una niña menor de 14 años, con su consentimiento o sin él, podrá ser condenada a pena de prisión por un período no menor de 12 años, que podrá prorrogarse, no obstante, a cadena perpetua"<sup>20</sup>.

14. Según la Comunicación conjunta 1, United Belice Advocacy Movement había presentado documentación sobre distintos incidentes de violencia y amenazas de la policía contra los homosexuales y además, cuando lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales denunciaban un delito a la policía, las víctimas solían ser objeto de una mayor estigmatización y discriminación, ya que al quedar revelada su identidad la policía centraba más su atención en ellas y sus denuncias eran desestimadas y trivializadas, lo que, en algunos casos, daba lugar a que la víctima fuese detenida. Estos incidentes, por regla general, no son de conocimiento público, porque no se denuncian, ya que las víctimas sienten vergüenza y no confían en la policía<sup>21</sup>. En la Comunicación conjunta 1 se recomendó que se educara y sensibilizara a los agentes de policía en sus obligaciones de tratar sin discriminación alguna a lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales y a las personas que viven con VIH/SIDA, y que se investigara y, de ser necesario, se castigara la conducta discriminatoria y agresiva por parte de los agentes de la policía contra lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales y las personas que viven con VIH/SIDA.

### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida en familia**

15. Según se informó en la Comunicación conjunta 1, en el artículo 53 del capítulo 101 del Código Penal de Belice se estipulaba que "toda persona que haya tenido relaciones carnales contra natura con una persona o animal podrá ser condenada a una pena de diez años de cárcel", y que esta disposición tipificaba como delito el sexo consensual sin fines de procreación, algo que afectaba tanto a las relaciones homosexuales como a las heterosexuales, aunque los prejuicios sociales harían que se aplicara solo contra quienes mantuvieran o se considerase que mantuvieran relaciones

homosexuales<sup>22</sup>. Se recomendó la destipificación como delito de las relaciones sexuales consensuales entre adultos de un mismo sexo mediante la revocación del artículo 53 del Código Penal de Belice<sup>23</sup>.

16. En la Comunicación conjunta 1 se planteaba que las personas menores de 16 años no podían tener acceso a los servicios de consulta y pruebas voluntarias de VIH/SIDA sin autorización de sus padres. Con esto se estaría violando el derecho a la intimidad y, en fin de cuentas, el derecho de los jóvenes a la salud, en particular de los que tienen relaciones homosexuales y de la joven que tenga relaciones premaritales, ya que podrían optar por no acudir a esos servicios para evitar el castigo de sus padres si revelan su comportamiento sexual<sup>24</sup>. En la Comunicación conjunta 1 se recomendó que se eliminara el requisito de la autorización de los padres para la prestación de asesoramiento especializado y la realización de pruebas de detección a personas menores de 16 años de edad<sup>25</sup>.

### **5. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

17. Según se informa en la Comunicación conjunta 1, el aborto es legal en Belice cuando la embarazada presenta problemas graves de salud física o mental o cuando el feto tiene problemas, pero no porque se solicite o porque se trate de un caso de violación o incesto. En 2005, más de 365 mujeres ingresaron en hospitales locales por complicaciones derivadas de abortos ilícitos. En la Comunicación conjunta 1 se recomendó la legalización del aborto en casos de estupro o incesto, en particular cuando las víctimas tienen muy corta edad. Se recomendó también que Belice garantizase una atención posterior al aborto de calidad en los hospitales públicos para todas las mujeres a las que se hubiese practicado un aborto, fuese cual fuese su edad y sin represalias<sup>26</sup>.

### **6. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad**

18. Según se informa en la Comunicación conjunta 1, la educación sexual se estaba integrando en los planes de estudio de primaria y secundaria como parte de un programa denominado Educación para la salud y para la vida en familia formulado por el Ministerio de Educación, los maestros habían recibido la capacitación correspondiente y se había contratado a funcionarios de este programa para que incorporaran la educación sexual básica en los planes de estudio. Se indicó que, no obstante, las escuelas católicas y evangélicas, que dirigían cerca del 60% de las escuelas del país, no habían contribuido como era debido, ya que se expulsaba de las escuelas a las niñas que quedaran embarazadas y a las maestras que tuviesen hijos fuera de matrimonio; por su parte el ex obispo de la Iglesia católica se había pronunciado en contra del uso de los condones<sup>27</sup>. Se recomendó que Belice revisara los actuales planes de estudio sobre educación para la salud y para la vida en familia, en consulta con las organizaciones de la sociedad civil, los centros de enseñanza superior, los maestros y las uniones de estudiantes. También se recomendó la preparación y realización de campañas de educación y sensibilización del público sobre sexualidad destinadas estratégicamente a los jóvenes que podrían quedar fuera de los programas de educación sobre sexualidad en las escuelas administradas por el Gobierno debido a que asistían a escuelas religiosas o porque hubiesen quedado marginados del sistema de enseñanza<sup>28</sup>.

### **7. Minorías y pueblos indígenas**

19. Cultural Survival (CS) señaló que las prácticas consuetudinarias de los mayas de Belice respecto de la utilización y ocupación de las tierras se habían visto en peligro debido a las concesiones que había hecho el Gobierno a empresas petroleras y madereras, pese al fallo de los tribunales nacionales y los órganos internacionales de derechos humanos en el sentido de que esas concesiones violaban sus derechos humanos<sup>29</sup>. CS y UA informaron de que en octubre de 2007, el Tribunal Supremo de Belice falló en favor de las aldeas mayas de Conejo y Santa Cruz, y afirmó

que sus derechos a la tierra se basaban en prácticas consuetudinarias de tenencia de tierra de los mayas, que constituían "propiedad"<sup>30</sup>. UA añadió que en el fallo del Tribunal Supremo se señalaba también que Belice había vulnerado los derechos de las aldeas mayas de Conejo y Santa Cruz a la igualdad y la no discriminación por no haber reconocido ni protegido las tierras mayas y por aprobar contratos de arrendamiento, concesiones de tierras y concesiones a empresas madereras y petroleras en tierras tradicionales de los mayas. El Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que los derechos de las comunidades mayas estaban protegidos por el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas y por el amparo de la ley garantizado en la Constitución porque, "sin la protección legal de sus derechos a tierras que se encuentran en régimen consuetudinario, y de sus intereses en ellas, el goce de su derecho a la vida y a su propio estilo de vida y bienestar se vería seriamente comprometido y correría peligro"<sup>31</sup>. Según CS, el Tribunal Supremo declaró que el Gobierno no había adoptado "ninguna medida de importancia para delimitar, demarcar o establecer de otra manera el marco necesario para designar y proteger las tierras sobre las cuales existían esos derechos" y que "las acciones y omisiones de los demandados respecto de los derechos de los demandantes sobre esas tierras, y sus intereses en ellas, no coinciden con el régimen de protección que establece la Constitución respecto de la propiedad"<sup>32</sup>. Tanto CS como UA citaron conclusiones parecidas a las que formularon la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2004 y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas en 2007<sup>33</sup>; UA citó también las conclusiones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>34</sup>.

20. CS planteó que el fallo del Tribunal Supremo había sido que el Gobierno "suspenda y se abstenga de toda acción que pueda llevar a los agentes del propio Gobierno, o a terceros que actúen con su consentimiento o su tolerancia, a afectar la existencia, el valor, la utilización o el usufructo de los bienes situados en la zona geográfica donde se asienta el pueblo maya de Santa Cruz y Conejo, a menos que esas acciones cuenten con su consentimiento fundamentado y se lleven a cabo en cumplimiento de las salvaguardias de la Constitución de Belice"<sup>35</sup>. Esto obligó al Gobierno a emitir una directiva por la que se suspendía todo arrendamiento, permiso u otro trato relacionado con las tierras en Toledo hasta nuevo aviso, pero la directiva quedó revocada apenas unas semanas después sin previo aviso a las comunidades mayas. Esta medida fue sustituida posteriormente en abril de 2008 por una segunda directiva del Subsecretario de Justicia, que restringía la prohibición a las aldeas de Santa Cruz y Conejo, y permitía la reanudación de las actividades amparadas por los permisos vigentes<sup>36</sup>. UA informó también de que la acción inicial del Gobierno a raíz del fallo del Tribunal había sido alentadora, puesto que se reconocía que el fallo tenía consecuencias para todas las tierras mayas del distrito de Toledo, no solo para las de las dos comunidades demandantes, Conejo y Santa Cruz. En este contexto, el Gobierno adoptó medidas concretas y eficaces para proteger los derechos consuetudinarios de los mayas al emitir una directiva por la que se suspendían los contratos de arrendamiento, los permisos y otros tipos de tratos relacionados con las tierras en el distrito de Toledo hasta que se implementara el fallo del Tribunal Supremo. La revocación de la directiva por parte del Gobierno limitó su aplicación a las dos aldeas demandantes en el litigio y dejó las tierras de las otras 36 aldeas mayas en el distrito de Toledo carentes de protección y vulnerables a la explotación por parte del Gobierno y de terceros<sup>37</sup>.

21. Tanto CS como UA señalaron que, desde que se pronunció el fallo del Tribunal, se habían producido numerosas transgresiones, violaciones y expropiaciones de tierras mayas por parte del Gobierno y de terceros<sup>38</sup>. UA informó de que se reanudaron los contratos de arrendamiento y las actividades de explotación forestal en las aldeas mayas, sin consultar con ellas y sin su consentimiento, inmediatamente después de la revocación de la directiva. Precisaron que en la práctica, pese a su compromiso verbal de crear un marco mediante el cual las aldeas mayas pudieran establecer su titularidad de la zona sobre la cual ejercían sus derechos consuetudinarios, el comportamiento del Gobierno seguía dando a entender que los derechos consuetudinarios de los

mayas a esos bienes no existían y que el pueblo maya era un ocupante ilegal de las tierras que tradicionalmente había usado y ocupado. También informaron de que el Gobierno seguía mostrando su menosprecio por los derechos de las comunidades y las personas mayas sobre sus tierras, trataban la tierra como si no estuviese ocupada a la hora de firmar contratos de arrendamiento, concesiones de tierras y concesiones para la explotación de recursos naturales, entre otros, para la explotación forestal y petrolera, y citaron seis ejemplos<sup>39</sup>.

22. UA informó de que el 13 de junio de 2008 se había interpuesto una demanda judicial ante el Tribunal Supremo de Belice, cuando los dirigentes mayas pidieron que el Gobierno mantuviera el *statu quo* de sus tierras de manera que esas tierras no pareciesen un mosaico de parcelas que no bastaría para mantener el entorno necesario para su supervivencia física y cultural en el momento en que el Gobierno se dispusiera a cumplir sus obligaciones nacionales e internacionales de proteger las tierras mayas en el distrito de Toledo. Previsiblemente las audiencias de esta demanda tendrán lugar a principios de 2009<sup>40</sup>.

23. UA recomendó que, mientras no se estableciera un mecanismo eficaz para determinar y proteger los derechos consuetudinarios de los mayas a sus bienes, el Gobierno debería suspender y abstenerse de toda acción que pudiera llevar a sus propios agentes o a terceros que actuasen con su consentimiento o tolerancia a afectar la existencia, el valor, la utilización o el usufructo de los bienes situados en la zona geográfica ocupada y utilizada por el pueblo maya de Toledo, a menos que esas acciones contasen con su consentimiento fundamentado y se llevasen a cabo en cumplimiento de las salvaguardias de la Constitución de Belice<sup>41</sup>.

### **8. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo**

24. En la Comunicación conjunta 1 se indicó que en el capítulo 156 de la edición revisada de la Ley de inmigración de 2000, entre las categorías de inmigrantes prohibidos figuraba: "e) toda prostituta u homosexual o toda persona que pueda estar viviendo o percibiendo ingresos de la prostitución o la conducta homosexual o que haya vivido de ellos o los haya percibido". Teniendo presente que el trabajo sexual no se consideraba delito en Belice, en la Comunicación conjunta 1 se hizo notar que en la ley no se explicaba de qué manera se podía decidir cuáles solicitantes podrían clasificarse dentro de la mencionada categoría. En la Comunicación conjunta 1 se planteó que, por esa razón, sería lógico suponer que la edad, el sexo/género de la persona y el sexo y los estereotipos sexuales del oficial de inmigración desempeñarían una importante función en la aplicación de esa parte de la ley, razón por la cual sería discriminatoria e injusta<sup>42</sup>.

## **III. LOGROS, PRÁCTICAS ÓPTIMAS, RETOS Y LIMITACIONES**

N.A.

## **IV. PRINCIPALES PRIORIDADES, INICIATIVAS Y COMPROMISOS NACIONALES**

N.A.

## **V. FOMENTO DE LA CAPACIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA**

N.A.

## Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council.

### *Civil society*

UA	University of Arizona Indigenous Peoples Law and Policy Program, Tucson, USA.
CS	Cultural Survival,* Cambridge, USA.
GIECPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children
JS1	United Belice Advocacy Movement and the Sexual Rights Initiative, Belice (Joint submission).

<sup>2</sup> Sexual Rights Initiative coalition includes: Mulabi – Latin American Space for Sexualities and Rights; Action Canada for Population and Development; Creating Resources for Empowerment and Action-India; the Polish Federation for Women and Family Planning, and others.

<sup>3</sup> JS1, p.1.

<sup>4</sup> JS1, p.4.

<sup>5</sup> JS1, p.1.

<sup>6</sup> JS1, p.3.

<sup>7</sup> UA, p.5.

<sup>8</sup> JS1, p.1.

<sup>9</sup> JS1, p.4.

<sup>10</sup> JS1, p.3.

<sup>11</sup> JS1, p.3.

<sup>12</sup> JS1, p.4.

<sup>13</sup> JS1, p.4.

<sup>14</sup> GIECPC, p.2.

<sup>15</sup> GIECPC, p.2.

<sup>16</sup> GIECPC, p.2.

<sup>17</sup> JS1, p.4.

<sup>18</sup> JS1, p.4.

<sup>19</sup> JS1, p.4.

<sup>20</sup> JS1, p.2.

<sup>21</sup> JS1, p.2,3.

<sup>22</sup> JS1, p.2.

<sup>23</sup> JS1, p.3.

<sup>24</sup> JS1, p.4

<sup>25</sup> JS1, p.4

<sup>26</sup> JS1, p.5.

<sup>27</sup> JS1, p.5.

<sup>28</sup> JS1, p.5.

<sup>29</sup> CS, p.2.

<sup>30</sup> CS, p.4; UA, p. 2,3.

<sup>31</sup> UA, p.3.

<sup>32</sup> CS, p.4.

<sup>33</sup> CS, p.2,3; UA, p. 1,2.

<sup>34</sup> UA, p.2.

<sup>35</sup> CS, p.4,5.

<sup>36</sup> CS, p.5.

<sup>37</sup> UA, p.1.

<sup>38</sup> CS, p.5, UA, p. 1.

<sup>39</sup> UA, p.5.

<sup>40</sup> UA, p.5.

<sup>41</sup> UA, p.5.

<sup>42</sup> JS1, p.2.

-----